

1506, diciembre, 20. Burgos. Provisión real ordenando acudan durante 90 días, a partir del día 1 de enero de 1507, con las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, de los diezmos y aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y de los diezmos, aduanas, alcabalas, tercias y portazgos de Requena y su partido a Pedro de Alcázar, Juan de Córdoba, Gutierre de Prado, Rodrigo de Medina, y Gonzalo Fernández, arrendadores mayores de dichas rentas entre 1507 y 1509 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 14 v 17 v).

Este es traslado de vna carta de fieldad de la reyna nuestros señora escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de sus contadores mayores e otros ofiçiales de su real casa, segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera. A los conçejos, asystemes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quattros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Murçia y Lorca y Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reygno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta mi carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andouieron en renta los años pasados de mill e quatroçientos y noventa y çinco e noventa y seys e noventa y syete años, con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros, de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, e con el almoxarifadgo e Berberia de la dicha çibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercadorias, e los derechos del car-



go e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria que se solian coger e arrendar en tienpo de los reyes moros de Granada segun e como agora pertenesçen a mi, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que oviere en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendada por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que lleuaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para mi para fazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con las rentas del almozarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, syn el montadgo [de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena e con las rentas de los derechos] del almozarifadgo e cargo e descargo de la mar a mi pertenesçientes en la dicha çibdad de Malaga e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tienpo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los an de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les fueron dadas desde veynte y vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a mi en qualquier manera, desde el mojon de Portogal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos susodichos segun de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ello se han de coger pertenesçientes a mi e segund se cogeron e deuieron coger los años pasados e yo lo deuo de lleuar, e syn los derechos del diezmo e medio de lo morisco e syn el diezmo e medio de la seda en madexa e syn los derechos del pan que yo mandare sacar de estos mis reinos por mar, que no entran en este arrendamiento el año venidero de mill e quinientos e syete años, que començara primero dia de henero que verna del dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Osma e Sygüençia e Calagorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, e con la villa de Alfaro e çibdad de Logroño, segund que todo lo susodicho anduvo en renta de diezmos e aduanas e pesquisas de ellos los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve años, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Sygüençia e Calahorra, con las dichas villas de Agreda e Molina e sus tierras e villa de Alfaro e çibdad de Logroño el dicho año venidero de mill e quinientos e syete años, que començara primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e syete e se cunplira



en fin del mes de dizienbre de el, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra e todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca syn la villa de Moya e su tierra e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçidores e a otras qualesquier presonas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fiel-dad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e seruiçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra e los diezmos e aduanas e pesquisas e escreuir de ganados e penas e achaques del dicho obispado de Cuenca syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Murçia e Almansa e Yecla, segund que todo lo susodicho anduvo en renta el año pasado de mill e quatroçientos e noventa y çinco años e estovo encabezado desde el año pasado de noventa y syete años en adelante, el dicho año venidero de mill e quinientos e syete años, que començara en quanto a las dichas alcaualas e diezmos e aduanas e escreuir de ganados e almoxarifadgo desde el dicho primero dia de henero que verna del dicho año venidero e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia del Açensyon primero que verna del dicho año venidero e se cunplira por el dia del Açensyon del año venidero de quinientos y ocho años, [en] quanto al dicho seruiçio e montadgo començara por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e syete años e se cunplira por el dia de San Juan de junio del año de quinientos y ocho años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por çiertas cartas selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos fue enviado a hazer saber este dicho presente año en como Gutierre de Prado e Gonçalo Fernandez e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medina e Juan de Cordova, vezinos de la çibdad de Seuilla, avian quedado por mis arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los quatro años porque se arrendaron, que començaron primero dia de henero de este dicho presente año, conviene a saber, el dicho Gutierre de Prado, de quatro dozauos de las dichas rentas e el dicho Gonçalo Hernandez, de vn dozauo e medio e el dicho Rodrigo de Medina, de tres dozauos e el dicho Françisco Ortiz, de dos dozauos e el dicho Juan de Cordoua, de vn dozauo e medio, los quales me auian de dar e pagar por las dichas rentas para en cada vno de los dichos quatro años diez e nueve quentos e quinientos y ochenta y seys mill y çiento y veynte y ocho maravedis e mas ocho halcones neplis o por cada vno de ellos dos mill maravedi, cada vno lo que le cabe segund la parte que tiene en las dichas rentas e derechos de ofiçiales e escreuanias de rentas a los escriuanos mayores de ellas, con condiçion que se pueda fazer la puja del quarto en las dichas rentas para los dichos quatro años dentro de noventa dias primeros syguientes en mi carta de recudimiento desenbargada fuere presentada en la cabeça de ese dicho



partido e con las condiçiones de los quadernos e aranzeles de las dichas rentas e con las condiçiones syguientes:

Para en los dichos diezmos e aduanas de los tres obispados:

Con condiçion que sea guardada la hordenança fecha por el rey e la reyna mis señores padres en las Cortes de Toledo el año pasado de ochenta a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de estos reynos çerca de las cosas vedadas de estos reynos de Castilla a los reynos de Aragon e Navarra, no enbargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, e que para las otras cosas de la dicha renta sean guardadas e conplidas las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta segund anduvo en renta los dichos tres años pasados e que por qualesquier prematicas fechas fasta quinze dias de dizienbre del año pasado de quinientos años çerca de los brocados e sedas e otras qualesquier no pongan disquento alguno en ningunos de los dichos años de su arrendamiento e que aquellas sean guardadas e conplidas como en ellas se contiene e que sean saluadas en cada vn año las franquezas del vino de Agreda e Bitoria e Saluatierra e Najara e las tres azemilas de Santa Clara de Soria e las seys azemilas del alcaide de Soria e que por ellas no puedan poner ni pongan disquento alguno.

Otrosy, por quanto esta mandado al alcalde de las sacas que entienda en la guarda de las cosas vedadas de los dichos puertos, entienda que el dicho alcalde de las sacas se a de juntar con el corregidor mas çercano del puerto donde lo tal acaesçiere o con su lugarteniente para que juntamente ayan de conosçer e juzgar las tales cosas e no el vno syn el otro, pero sy yo acordare de mandar proueer de otro juez o juezes para que se ayan de juntar con el dicho alcalde para conosçer e determinar lo susodicho, que yo pueda proueer de los tales juezes como entendiere que cumple a mi seruicio e aquellos juntamente con el dicho alcalde ayan de conosçer e determinar lo susodicho.

E otrosy, que si los dichos arrendadores e recabdadores e sus hazedores o qualquier de ellos sacaren cosas vedadas fuera de estos reinos de Castilla o fueren en consejo e otros lo saquen e ge lo encubriere sabiendolo, que los dichos arrendadores o los hazedores que fueren culpados en lo susodicho yncurran en todas las penas çeuiles e criminales en tal caso estableçidas asy por las leyes de las Cortes de Toledo como por otras qualesquier leyes e hordenanças de estos reynos.

E otrosy, que sy yo mandare que no se saquen cauallos de estos mis reynos para los reynos de Aragon, que no puedan poner disquento alguno.

Otrosy, con condiçion que el dicho alcalde de las sacas de las cosas vedadas ni otras personas no puedan fazer pesquisa sobre las sacas de las cosas dezmeras de que ouiere de gozar los dichos recabdadores segund su arrendamiento, saluo sy fuere a pedimiento de los dichos recabdadores a quien pertenesçe la pesquisa de lo tal, con tanto que sy yo mandare que algunas de las cosas que son dezmeras se viedaran [sic] que en tal caso la pesquisa de lo tal pueda hazer el dicho alcalde e los otros alcaldes de las sacas segund e como devan por sy por el tal vedamiento e pesquisas segund las condiçiones de este arrendamiento algun disquento se deviere hazer a los dichos recabdadores, que esta condiçion no pare perjuicio para su derecho.



Otrosy, que el dicho alcalde de las sacas no se pueda entremeter en hazer escreuir los ganados de los vezinos que biuen en las fronteras en el comedio de las doze leguas, pues que los ganados son dezmeros, e quando lo susodicho se ouiese de hazer a de ser a pedimiento del dicho recabdador a quien pertenesçe el derecho de ello e no de otra manera.

Otrosy, que el dicho alcalde de las sacas ni otros alcaldes de las sacas no puedan catar ni descargar en el canpo fuera de los lugares las mercaderias e bestias e personas que pasaren por los dichos puertos para las catar e esquadriñar, saluo que en tal caso quando tuviere sospecha que llevan cosas vedadas e los quisyeren catar e esquadriñar e los tomare en el yermo, que pueda llevar las dichas tales mercaderias al lugar mas çercano que sea poblado que entre en este arrendamiento e ende las puedan catar segund e por la forma e manera que las leyes e condiçiones de los dichos diezmos e aduanas los dispone.

E otrosy, que en las cosas que el dicho alcalde de las sacas ouiere de conosçer e ver sobre las cosas vedadas por demanda que ante el sea puesta, que en tal caso se aya de juntar con el corregidor o con su lugarteniente mas çercano del puerto donde lo tal ouiere pasado e que amos a dos juntamente e no el vno syn el otro ayan de conosçer de las tales cabsas e determinar lo que fallaren por justiçia, pero que sy para los tales casos yo quisyere proueer de juez para con el dicho alcalde de las sacas e su lugarteniente, que lo puedan hazer e juntamente con aquellos ayan de juzgar el dicho alcalde de las sacas e no el vno syn el otro.

Otrosy, que el dicho alcalde de las sacas e los otros alcaldes de las sacas ayan de llevar de las tomas e descaminados e penas a los que en ellas tomen de las cosas vedadas la parte que pertenesçe a los alcaldes de las sacas por los quadernos e leyes de las cosas vedadas de los dichos diezmos e aduanas, que no pidan ni lleven mas parte de ello e que la parte que pertenesçe a los dichos arrendadores por el dicho quaderno de los dichos diezmos e aduanas e leyes sean para los dichos recabdadores e gozen de ellos conforme al dicho quaderno e leyes de los dichos diezmos e aduanas e le sea dado e entregado luego como fuere senaçiado e las tales senaçias que dieren en las tales cabsas las den e pronunçien ante escriuanos publicos, porque no se pueda hazer encubierta alguna.

El dicho partido de Requena con las condiçiones syguientes:

Primeramente, con condiçion que por todas las prematicas fechas hasta doze de mayo del año pasado de mill e quinientos e vn años, que no puedan [poner] ni pongan disquento alguno.

Yten, con condiçion que los dichos recabdadores aya de cunplir e cunplan todo lo contenido en el asyento que se tomo con Alonso Gutierrez de Madrid, vezino de la çibdad de Toledo, çerca de lo que el dicho Alonso Gutierrez era obligado a conplir con el marques e marquesa de Moya e marques de Villena e con el recabdador de Almaçan [sic] e Yecla e Murçia.

Otrosy, con condiçion que se aya de guardar e guarde a la dicha villa de Requena la merçed que tiene çerca de lo del mercado e quarto del pan, como se contiene en la merçed que en ello tiene.



Otro sy, con condiçion que se aya de guardar e guarde en los dichos puertos la condiçion que se hiziere para en el encabeçamiento de ellas, que son las syguientes:

Otro sy, por quanto las çibdades e villas e lugares e vezinos e moradores de ellas, que son dentro de las doze leguas de los puertos, solian resçeibir e resçeibian los años pasados muchas fatigas e estorsiones e otros daños e se perjuran muchas presonas en las pesquisas e raseras pesquisas que los arrendadores e recabdadores de los dichos puertos solian fazer los años pasados, el dicho encabeçamiento se fizo e asiento con condiçion que no aya ni pueda aver pesquisas ni raseras pesquisas, espeçial ni general, en el termino de las doze leguas que las solian hazer los arrendadores en los reynos de Castilla, saluo solamente en las villas de Requena e Vtiel e Almansa e Yecla e Murçia, que son en los mesmos puertos, porque no se pueda hazer alli fraude a los dezmeros e que no pueda demandar a ningund çonçejo ni a ninguna presona que entrare en el termino de las doze leguas ni fuera de ellas por via de las dichas pesquisas ni rasera pesquisas, pero que sy alguno otro vezino de ellas fiziere algund hurto del diezmo de entrada o salida en el reygno, que se pueda demandar por las leyes de las aduanas seyendo cosa sabida e çierta el dicho hurto que fizo e que sea demandado lo susodicho en su logar e jurisdicçion e no en otra parte, pero sy la tal persona fuere tomado con ello por las guardas de los puertos, que sea juzgado en la jurisdicçion donde fuere tomado, e porque en esto no se pueda fazer fatiga a los pueblos so color de demandas diziendo que cada vno hurto el diezmo, que no pueda demandar a persona alguna syn que juntamente con la demanda presente la prueba de lo que hurto la tal persona, e que de otra manera no la pueda demandar ni las justiçias le oyan sobre ello, e sy la prueba no fuere bastante que el abtor pague las costas al demandado.

Otro sy, con condiçion que todas las cosas que fueren mias o yo enbiare o mandare yr o venir por los dichos puertos e otras qualesquier personas que pasaren por los dichos puertos, caminantes o pasajeros o librantes o otras personas que no lleven ni traen mercadorias, pasen por los dichos puertos libre e desenbargadamente e syn pagar derechos algunos ni ser enbaraçados ni detenidos ni les pidan ni demanden fianças ni otra cosa alguna, avnque no lleven para ello mis cartas, saluo que fagan juramento e se obliguen las dichas presonas que asy fueren o vinieren por los dichos puertos de los susodichos que sy alguna bestia o otra cosa alguna de las que llevaren o traxeren vendieren, que verna o enbiara a pagar el derecho de ello a los dichos dezmeros.

Otro si, con condiçion que sy yo mandare traer algunas cosas para mi de las que suelen pagar diezmo, que aquellas asimismo no ayan de pagar derechos algunos, con tanto que ayan de llevar e lleven mi carta para ello, señalada de los mis contadores mayores o de qualquier de ellos.

E todas las dichas rentas con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las dichas rentas.

Por ende, que recudiesedes e fiziesedes recudir al dicho Gutierre de Prado e Gonçalo Hernandez e Rodrigo de Medina e Juan de Cordoua, a cada vno de ellos con la dicha su parte, por çierto termino en las dichas cartas contenido, e con la



parte del dicho Françisco Ortiz, por quanto es finado, recudiesedes e fiziesedes recudir a Pedro de Alcaçar, vezino de la çibdad de Seuilla, para que lo que resçibiese en secrestro e como secrestador de ello para que pagase el sytuado e libranças de las dichas dos dozavos de las dichas rentas conforme a lo que de ellas resçibiese e no mas, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas cartas es contenido, e despues de lo qual, por quanto el dicho Françisco Ortiz es finado e pasado de esta presente vida segund dicho es e no avia contentado de fianças los dichos dos dozavos de las dichas rentas para los dichos quatro años en el tienpo e segund hera obligado por las leyes del dicho quaderno nuevo en muchos dias, despues los mis contadores mayores conformadose con las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de las alcaualas tomaron para mi los dichos dos dozavos de las dichas rentas para los tres años venideros de quinientos e syete e quinientos e ocho e quinientos e nueve años e fue fecha de quiebra contra el dicho Françisco Ortiz e contra sus herederos e fiadores de todo lo que menoscabase los dichos dos dozavos de las dichas rentas, las quales boluieron al almoneda e andando en ella paresçio ante los dichos mis contadores mayores el dicho Pedro del Alcaçar, e por me seruir puso los dichos dos dozavos de las dichas rentas para en cada vno de los dichos tres años venideros de quinientos e syete e quinientos e ocho e quinientos e nueve años en el presçio e contia de maravedis e condiçiones e prometido e segund e en la manera que el dicho Françisco Ortiz las tenia para en cada vno de los dichos tres años, con condiçion que los remates de ellas para los dichos tres años fuese el primero a catorze dias del mes de dizienbre de este dicho año e el postrimero dende en quinze dias luego syguientes, e agora sabed que los dichos Pedro del Alcaçar e Gutierre de Prado e Gonçalo Hernandez e Rodrigo de Medina e Juan de Cordoua me suplicaron e pidieron por merçed que, en tanto que se rematan de todo remate los dichos dos dozavos del dicho Pedro del Alcaçar e todos ellos sacan mi carta de recudimiento de todas las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e syete años, les mandase dar mi carta de fieldad para poner recabdo en ellas por el tienpo que a mi merçed pluguiese.

E por quanto los dichos Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Gonçalo Fernandez e Juan de Cordoua para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos, cada vno de ellos por la dicha su parte, tenian fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion e dadas e obligadas consygo çiertas fianças de mancomun que de ellos mande tomar e otrosy el dicho Pedro del Alcaçar, para saneamiento de los dichos dos dozavos de las dichas rentas e recabdamiento de los dichos tres años venideros de quinientos e syete e quinientos e ocho e quinientos e nueve años, tiene dadas e obligadas consygo çiertas fianças de mancomun que de el mande tomar, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que por tienpo e termino de noventa dias primeros syguientes, los quales comiençan e se cuentan desde primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e syete años, recudades e fagades recudir a los dichos Pedro del Alcaçar e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Gonçalo Fernandez e Juan de Cordova o a quien sus poderes de todos juntamente ouieren firmado de sus nonbres e sygnado de escriua-



no publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de quinientos e syete años montaren e rendieren e valieren en qualquier manera durante el dicho termino, a cada vno de ellos con la dicha su parte, con todo bien e cunplidamente en guisa que les no mengüe ende cosa alguna e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere por donde vos sean resçebidos en quenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones durante el dicho termino de los dichos noventa dias, que comiençen desde el dicho dia primero de henero del dicho año venidero de quinientos e syete años, dexedes e consyntades a los dichos Pedro del Alcaçar e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Gonçalo Fernandez e Juan de Cordoua o a quien el dicho su poder de todos juntamente oviere, fazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de quinientos e syete años, cada vno de ellos la dicha su parte, cada renta e lugar sobre sy por ante los escriuanos mayores de rentas de los dichos partidos, cada vno en su partido, o por ante sus lugares[tenientes], conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias con las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos reynnos qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras dichas rentas de suso declaradas con las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, a las presonas que mayores presçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisieren e bien visto les fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en presçio poner fieles en ellas, buenas presonas, llanas e abonadas, conforme a las leyes e condiçiones del dicho quaderno nuevo de alcaualas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamento segund la hordenança o los nonbraron por fieles o cogedores de ellas, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçidores e las otras presonas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de mill e quinientos e syete años me deuieredes o oviereades a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas durante el dicho termino de los dichos noventa dias, que comiençen desde primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e syete años, dar e pagar no lo quisyeredes a los dichos Pedro del Alcaçar e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Gonçalo Fernandez e Juan de Cordoua, mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos o al que el dicho su poder de todos juntamente oviere, a cada vno de ellos con la



dicha su parte, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras presonas susodichas de las dichas rentas e en los fiadores que en ellas dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las exsecuciones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores susodichos o el que el dicho su poder ovie-re sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que cunplido el dicho termino de los dichos noventa dias, que comiençan e se quenten desde el dicho primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e syete años, no recudades ni fagades recudir a los dichos Pedro del Alcaçar e Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Juan de Cordoua e Gonçalo Fernandez, ni alguno de ellos ni a otros por ellos con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e syete años fasta tanto que veades otra mi carta sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, con aperçebimiento que vos fago que quanto de otra guisa les dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera resçevido en quenta e me lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir e demas mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de dizienbre, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Va escrito sobre raydo en dos lugares o diz dio e o diz cosa e en fin de la dicha carta de fialdad de su alteza estauan escriptos estos nonbres que se syguen: Fernan Ximenez, por mayordomo. Ortin Velasco. El Dottor Palaçios Ruuios. El Dottor Palaçios Ruuios. Pedro de Laguna. Christoual de Avila. Pero Yañez. Castañeda, por chançeller.

E este traslado fue conçertado con la dicha carta original de su alteza donde fue sacado ante los escriuanos publicos de Seuilla que lo firmaron e sygnaron de sus nonbres en testimonio, que fue fecho e sacado en la çibdad de Seuilla a veynte e



syete dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e syete años. Yo, Gonçalo de Almonaçen, escriuano de Seuilla, so testigo. Yo, Juan Merchan, escriuano de Seuilla, so testigo. E yo, Martin Rodriguez, escriuano publico de Seuilla, fize escreuir este treslado e fize aqui mio sygno e so testigo.

172

1506, diciembre, 22. Burgos. Provisión real ordenando al receptor de las penas de la cámara que pague 20.000 maravedis al Bachiller Juan Vélez, que se le deben de su salario como pesquidor en Murcia (A.G.S., R.G.S., Legajo 1506-12, sin foliar).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, eçetera. A vos el que es o fuere mi reçeptor de las penas de mi camara e fisco, salud e graçia.

Sepades que el Bachiller Juan Velez me fizo relaçion por su petiçion diziendo que bien sabia como por vna mi carta le ove mandado que fuese a la çibdad de Murçia a fazer çierta pesquisa sobre las varas que se auian quitado a Garçi Tello, mi corregidor de ella, e que le mandauan dar quatroçientos maravedis de salario cada dia, los quales se auian de cobrar de los que por la dicha pesquisa se fallasen culpantes, e que el fue a la dicha çibdad e entendio en el dicho negoçio çinquenta dias, con el tiempo que se avia ocupado en yr y tornar a mi corte, e que no se fallaron bienes de los culpados donde se poder cobrar su salario, por ende, que me suplicaua y pedia por merçeçed le mandase pagar los dichos maravedis o como la mi merçeçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo, por quanto paresçio que el dicho Bachiller se auia ocupado en el dicho negoçio çinquenta dias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo touelo por bien, porque vos mando que de qualesquier maravedis que ovyeredes reçeçido o reçeçieredes de las dichas penas dedes e paguedes al dicho Bachiller Juan Velez veinte mill maravedis, que se monta en el salario que ovo de aver de los dichos çinquenta dias a razon de quatroçientos maravedis cada dia, e dadgelos e pagadgelos luego en dineros contados e tomad su carta de pago, con la qual e con esta mi carta mando que vos sean reçeçidos en cuenta los dichos veynte mill maravedis.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçeçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e dos dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Doctor Caruajal. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu de Santiago. Alfonsus de Castilla, liçençiatu. Liçençiatu Aguirre. Yo, Luys Perez de Valderrauano, escriuano de camara, eçetera. Pero de Laguna.

